



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 145-2018/MADRE DE DIOS  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

#### Determinación de la pena

**Sumilla.** En el presente caso no constan circunstancias atenuantes privilegiadas ni causales de disminución de la punibilidad –situaciones intrínsecas al delito (cuyo efecto es disminuir prudencialmente la pena, siempre por debajo del mínimo de la punibilidad)–. Solo se presenta una regla de reducción de pena por bonificación procesal, que es la conformidad procesal. Esta última regla solo autoriza, desde la pena concreta, a disminuir la pena hasta un séptimo. Si se toma en cuenta los factores vinculados a la gravedad del hecho, al abuso de confianza y superioridad, a la vulnerabilidad de la víctima –de solo once años de edad–, y, de otro lado, a su carencia de antecedentes, a su edad cuando delinquiró, y a su baja escolarización (tiene primaria incompleta), es razonable imponer el mínimo de pena legalmente previsto, y esa pena disminuirla un séptimo.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE MADRE DE DIOS y el encausado SANTIAGO LEÓN MOZAMBITE contra la sentencia conformada de fojas doscientos treinta, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales G.H.U. a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

#### FUNDAMENTOS

##### § 1. De la pretensión impugnativa del Ministerio Público y del imputado

**PRIMERO.** Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos treinta y nueve, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, requirió el incremento de la pena privativa de libertad. Argumentó que la pena impuesta no guarda relación con varios principios penales; que el artículo 46, numeral 1, literal a), del Código Penal fue usado como atenuante;

que se impuso una pena por debajo de lo que requirió la Fiscalía sin valorar la gravedad del delito y sin identificar en qué medida influyó en su comisión las carencias sociales o culturales del imputado.

**SEGUNDO.** Que el encausado León Mozambite en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y tres, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, instó se le dicte pena de ejecución condicional. Alegó que no se tomó en cuenta que a la fecha de los hechos tenía carencias sociales y económicas notorias, y carencia de antecedentes, así como tenía grado de instrucción primaria incompleta y trabajaba en zonas alejadas; que en la actualidad cuenta con setenta y siete años de edad y está mal de salud, por lo que la pena impuesta vulneró la función preventiva de la pena y los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas.

### **§ 2. De los hechos objeto del proceso penal**

**TERCERO.** Que la sentencia de instancia declaró probado que el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, como a las veintidós horas, cuando Simeón Guayabán Amasifuen se encontraba fuera de su domicilio, ubicado en el barrio Progreso, de la localidad de Iberia, provincia de Tahuamanu – Madre de Dios, el encausado León Mozambite, de cincuenta y cinco años de edad [Ficha Reniec de fojas ciento cinco], quien vivía en esos momentos en el predio, aprovechando esa ausencia y que la menor agraviada de iniciales G.H.U., de once años de edad [acta de nacimiento de fojas doce], se encontraba descansando en su cama, se acercó a ella, le tapó la boca, la despojó de su prenda íntima y le hizo sufrir el acto sexual. El imputado amenazó a la niña para que guarde silencio, pero ésta recién lo hizo el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, una vez que su madre advirtió que el imputado ocultaba una prenda íntima de la agraviada, lo que le hizo sospechar.

**CUARTO.** Que la denuncia policial se interpuso el día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. El imputado huyó, y recién fue capturado por la Policía el día cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, como consta del oficio de fojas doscientos. En la audiencia de fojas doscientos once, de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se acogió a la conformidad procesal.

### **§ 3. De la absolución del grado**

**QUINTO.** Que el señor Fiscal, en su acusación fiscal de fojas setenta y cinco solicitó se imponga al encausado León Mozambite la pena de veinte años de

privación de libertad y pague cinco mil soles por concepto de reparación civil. El Tribunal Superior, no obstante ello, solo impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

**SEXTO.** Que el delito perpetrado está previsto en el artículo 173 apartado 3 del Código Penal, según la Ley número 26293, de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y tiene conminado una pena de privación de libertad no menor de diez años ni mayor de quince años.

1. La determinación de la pena, desde luego, debe respetar los límites fijados por la ley y desde ese parámetro atender a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho, conforme estipula el artículo 45-A, segundo párrafo, del Código Penal.

2. En el presente caso no constan circunstancias atenuantes privilegiadas –no existen, por lo demás, en el Código Penal– ni causales de disminución de la punibilidad –situaciones intrínsecas al delito (cuyo efecto es disminuir prudencialmente la pena, siempre por debajo del mínimo de la punibilidad)–. Solo se presenta una regla de reducción de pena por bonificación procesal, que es la conformidad procesal conforme al Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116. Esta última regla solo autoriza, desde la pena concreta, a disminuir la pena hasta un séptimo.

3. Si se toma en cuenta los factores vinculados a la gravedad del hecho, al abuso de confianza y superioridad, a la vulnerabilidad de la víctima –de solo once años de edad–, y, de otro lado, a su carencia de antecedentes, a su edad cuando delinquirió, y a su bajo escolarización (tiene primaria incompleta), es razonable imponer el mínimo de pena legalmente previsto: diez años de privación de libertad, y esa pena disminuirla un séptimo, por lo que el resultado será de ocho años y siete meses.

### DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos treinta, de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, que condenando a SANTIAGO LEÓN MOZAMBITE como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales G.H.U. le impuso a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; reformándola: le **IMPUSIERON** ocho años y siete meses de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete vencerá el tres de junio de dos mil veintiséis. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **III.** **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para su debido cumplimiento e inicio, por el órgano judicial competente, del proceso de ejecución procesal de la sentencia



**RECURSO NULIDAD N.º 145-2018/MADRE DE DIOS**

condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por vacaciones del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**NEYRA FLORES**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CHÁVEZ MELLA**

CSM/egot.